PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Seguros Universal, S. A., debidamente representada por PER2 y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Óscar González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00322, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el*

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

señor PER4 *contra la entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A. y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Universal, S.A., y, en consecuencia: A) Condena a la entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) y la suma de dos mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 05/100 (RD$2,257.05) a favor del señor* PER5 *más el 1.5%, a título de indemnización compensatoria, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, conforme los motivos antes explicados. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** acto núm. 111/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, aportado el 6 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 27 de mayo de 2020, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión 1 eje multiuso, marca Mack, año 2002, color blanco, placa PLA1 chasis [redacted], conducido por PER7 propiedad de Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., y la motocicleta, marca Suzuki, color negro, placa PLA2 chasis [redacted], conducida por PER3 **b)** alegando que sufrió daños morales y materiales producto del referido accidente, PER4 demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00910 de fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante original y la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia del tribunal *a quo*

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y condenó a Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S.A., al pago de RD$1,000,000.00 por daños morales y RD$2,257.05 por daños materiales, a favor de PER4 más 1.5%, a título de indemnización compensatoria. Además, declaró común y oponible esta sentencia a Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, a fin de retener si ha sido diligenciado en cumplimiento de las

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

7) Según se advierte del expediente, PER4 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 111/2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En el proceso verbal que enuncia el indicado acto se realizó un traslado en *la* ADD1 [redacted], donde la alguacil habló con PER8 quien dijo ser *empleada* del requerido. Cabe destacar que el recurrido formalizó elección de domicilio en el estudio profesional que hizo constar su abogada mediante el acto núm. 1436, de fecha primero de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, al notificar la sentencia ahora impugnada, ubicado en la ADD1 [redacted] de esta ciudad, donde precisamente fue cursado el referido emplazamiento.

8) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección que había designado el intimado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese sentido, al no existir constancia de que la parte recurrida

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

13) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, por daños morales, y RD$2,257.05, por daños materiales, a favor de PER4 lo que significa que la

cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado por la Corte de Apelación, ascendente en su totalidad a RD$1,002,257.05.

14) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, PER4 por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1778
Exp. núm. 037-2020-ECIV-001043
Partes: Seguros Universal, S. A. y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A. vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Agroproductores de Arroz de la Provincia Duarte, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00322, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M10W-HSQK-3PC2-UQ56